

Exp.: 04-OPEN-00018.3/2019

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 06/10/2019, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Los Planes de auditoria elaborados por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en donde se incluyen los controles financieros a realizar en los ejercicios 2018 y 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular 2/1997, d 27 de junio y en el art. 6.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre(...) y a las resoluciones de modificaciones que hubieran tenido y de los informes de ejecución o seguimiento de los mismos, si los hubiere.”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, el establecido en el apartado 1.K), que dice que:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:(...) K) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 14, 16 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Intervención General de la Comunidad de Madrid

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, omitiéndose la información relativa a los informes de ejecución y seguimiento de los Planes de Auditoría por los motivos que se exponen a continuación.

El control interno del sector público autonómico se realiza por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero y el control contable, en los términos establecidos en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

En las citadas normas se regula el ámbito de aplicación del control interno, los principios de ejercicio y las formas para su ejercicio, así como los procedimientos o cauces por los que debe discurrir. En este sentido, y en lo relativo al control financiero, el Decreto 45/1997, de 20 de marzo, en el artículo 34, establece quienes deben ser los destinatarios de los resultados de las actuaciones de control financiero que se ejerzan mediante auditorías u otras técnicas de control.

Asimismo, el artículo 145.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el artículo 4 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo y las Normas de Auditoría del Sector Público (Normas 3.1.5 y 4.5.1 de la RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 1998, de la Intervención General de la Administración del Estado, por

la que se ordena la publicación de la Resolución que aprueba las Normas de Auditoría del Sector Público, aplicable en la Comunidad de Madrid ante la ausencia de resolución específica en este sentido), establecen que el auditor público deberá mantener y garantizar la confidencialidad acerca de la información obtenida en el curso de sus actuaciones, con la amplitud y limitaciones de las disposiciones legales. Así, toda auditoría deberá obtener evidencia suficiente, pertinente y válida a fin de lograr una base de juicio razonable en la que apoyar su dictamen, comentarios, conclusiones y recomendaciones. Esta evidencia puede ser física, documental, testimonial, analítica o informática y se obtiene aplicando pruebas (bien de cumplimiento bien sustantivas), pero en cualquier caso a partir de los sistemas y de la información que se emplean o se suministran por el sujeto auditado.

Por todo lo anterior, podemos concluir, que la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en su condición de órgano de control interno, debe observar lo prescrito en las normas que resulten de aplicación, por lo que siendo los órganos gestores objeto de control, los destinatarios directos de los informes de auditoría emitidos, se considera que correspondería a éstos resolver sobre la petición de información formulada relativa a los informes de ejecución y seguimiento, en cuanto titulares de la información que ha servido de base para la emisión de los informes de control financiero.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

LA INTERVENTORA GENERAL

Firmado digitalmente por MARTA GARCÍA MIRANDA
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.10.31 09:49:52 CET